

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 615

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00091-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Endosatario:	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
Correo electrónico:	legalesgroupsas@gmail.com
Demandados:	MARLOBIS MARTINEZ VARGAS Y SEBASTIAN CORTES MARTINEZ

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde al juez del lugar de cumplimiento de la obligación; luego, previendo que en el cuerpo del título valor, el cumplimiento de la obligación fue pactado en las oficinas de COFINAL en la ciudad de Palmira, tal como puede verse a continuación:

constante con el fin de garantizar la calidad de mutuo con intereses, bajo línea LINEA DE MICROCRÉDITO EMPRESARIAL, he/hemos recibido de dicha organización. El pago, lo realizaré/realizaremos en las oficinas de COFINAL en la ciudad de PALMIRA, Departamento VALLE, difiriendo dicha suma de

Aunado al hecho de que, en el certificado de matrícula mercantil, se denota que la entidad demandante tiene sus oficinas en esta municipalidad en la nomenclatura Calle 29 No. 29-39, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 6.

Dirección del domicilio principal : CL 29 N° 29 - 39
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : contabilidad@cofinal.com.co
Teléfono comercial 1 : 3162523958
Teléfono comercial 2 : 7336300
Teléfono comercial 3 : No reportó.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:15 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c317b37f328291a8b822a4faa828d377fa37c34eb1c967c6a0a86acc647f0**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto, informándole que los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda son identidad del proceso distinguido con la radicación 76-520-40-03-002-2023-00157-00. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 614

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00090-00
Demandante:	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Correo Electrónico:	carlosarturo0578@gmail.com
Demandado:	Jair Pérez Tapia

I. Asunto

Evidenciado el informe de Secretaría y advirtiéndole que el acreedor Carlos Arturo Márquez Pedroza, instauró la presente demanda ejecutiva en contra del señor Jair Pérez Tapia, por las obligaciones expresas en las letras de cambio del 08/10/2015, 25/07/2018, 25/06/2016, 28/06/2016 y 08/10/2015.

Litis que resulta análoga en sus partes, pretensiones y pruebas, a la formulada el día 04 de mayo de 2023, y que es conocida por esta Instancia Judicial bajo el radicado **76-520-40-03-002-2023-00157-00**, asunto dentro del cual fue proferido Auto Interlocutorio No.1134 del 23 de mayo de 2023, en el que se RESOLVIÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del aquí demandante y en contra del señor Jair Pérez Tapia; por lo anterior logra inferirse, no dar trámite a la acción cambiaria propuesta, dada la identidad de hechos, pretensiones y pruebas de los expedientes.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del non bis in ídem, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto. Bajo ésta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, que se valen de pruebas idénticas y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, esta judicatura entendiendo que el inconveniente presentados se debió a un error involuntario del acreedor cambiario, resolverá no darle trámite a la acción ejecutiva propuesta y consecuencia ordenará el archivo del expediente, pretendiendo con esta actuación, no alterar la seguridad jurídica.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: NO DARLE TRÁMITE Y ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

Igualmente, advertir al señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA, se abstenga de incurrir en las mismas conductas, so pena de considerar su actuación como temeraria y con ello imponer las sanciones legales correspondientes.

Dp.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f7181beba0fa4ed1ba72e48987c36a600ca6d591e5b7d10e13c5c358ec31c**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.612

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Liquidatorio- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00086-00
solicitante:	MARIA FERNANDA MORENO, FLEIDER MORENO y HERMES MORENO
Apoderado Judicial:	MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS
Causantes:	RAQUEL MORENO

I. Asunto

Como quiera que la presente sucesión se encuentra conforme los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del Código General.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLÁRESE abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA de la causante RAQUEL MORENO, quien se identificó con Cc. No. 229.692.129.

SEGUNDO. – RECONÓZCASE como interesados en el presente trámite sucesoral a **MARIA FERNANDA MORENO VASQUEZ,** identificada con Cc 31.179.533, (heredera por transmisión de ARMANDO MORENO quien en vida se identificó con la Cc 6.397.571), FLEIDER MORENO identificado con Cc 16.236.161, y HERMES MORENO, identificado con Cc. 16.239.321, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. RECONÓZCASE como herederos a ELDER FABIAN MORENO y ALEXANDER MORENO herederos por transmisión de JOSE ELDER MORENO, quien en vida se identificó con Cc 16.245.047.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente tramite a ELDER FABIAN MORENO y ALEXANDER MORENO, en la dirección referida en el acápite de notificaciones siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sigs del C.G.P.

QUINTO. – PREVIA la solicitud por la parte demandante al Despacho de la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; **ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria,** de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de los causantes MARIA POLONIA GONZALEZ quien en vida se identificó con la Cc N° 29.633.307 y BRAULIO BARRERA MARTINEZ, quien se

identificó con Cc. No. 2. 541.810, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. – PREVIA la solicitud por la parte demandante **ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ARMANDO MORENO y JOSE ELDER MORENO.**

SEPTIMO. – Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como lo prevé el numeral 8º del ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

OCTAVO. – LÍBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la DIAN de Palmira, informando el nombre de la causante, avalúo y valor de los bienes, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se hagan parte del proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo en el término estipulado, se continuara con el trámite de la sucesión, conforme a lo estipulado en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 51 de la Ley 111 de 2006.

Dp.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 93441c849b739642d3c6d8a759b71e4dfd8788c7e36fd900d4e35bd4a0afcb50
Documento generado en 14/03/2024 04:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 610

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00084-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Apoderado:	DORIS CASTRO VALLEJO
Demandado:	JHOHAN BETANCOURT RAMIREZ

i. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

- La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré No.132207519365, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
- De igual forma, deberá reformularse la pretensión de los intereses moratorios como quiera que los intereses moratorios únicamente pueden ser exigibles con la presentación de la demanda.
- La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.
- Se deberá aportar el certificado de tradición del F.M.I 378-180206 con menos de un mes de expedición en cumplimiento del inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e28daf3ff99feeb229012b83872cc20cd59492f2636e9a80aa829e866339**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto, una vez rechazada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 609

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00083-00
Demandante:	Gladys Leon de Lozada
Apoderado:	Blanca Isabel Muñoz Lopez
Correo Electrónico:	blancaisabelmunozlopez@gmail.com
Demandada:	Jair Cuellar y Gladys Murillo

I. Asunto

La presente demanda fue dirigida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, quien le otorgó la radicación **76-520-41-89-002-2024-00022-00**, sin embargo, por auto 329 adiado el 12 de febrero de 2024 rechazó el conocimiento del asunto por competencia territorial tras considerar que:

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del demandado Jair Cuellar, indicando como lugar de notificaciones su lugar de trabajo en la Secretaria de Salud de Palmira, no obstante, refiere que el domicilio de la demandada Gladys Murillo se encuentra ubicado en la carrera 28 N° 13 A – 23 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:

En este escenario, esta judicatura itera que no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado de Pequeñas causas, en tanto que, desconoce el concepto relativo al domicilio civil dispuesto en el artículo 78 del C.civil, según el cual, “el domicilio civil, es el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.”; aunado a lo anterior el artículo 80 del citado código, establece que se presume el ánimo de permanecer y avocindarse en un lugar, por el hecho de aceptar en ese lugar un empleo fijo; de manera que, es claro que nuestro ordenamiento jurídico contempla al domicilio laboral como aquel domicilio civil, pues el hecho de que el señor Jair Cuellar, labore en la Secretaría de salud de esta municipalidad, ubicada en la comuna 6 de Palmira, permite presumir su ánimo de permanencia en dicho lugar.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., establece que, cuando el demandado tenga varios domicilios o sean varios los demandados, será competente para el trámite del proceso, el Juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; luego, como se puede observar en el sub lite, la demanda fue radicada directamente al Juzgado 02 de pequeñas causas y competencia múltiple, así como también el poder y líbello demandatorio fueron dirigidos a la aludida autoridad judicial, en observancia del artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se muestra a continuación:

Blanc Isabel Muñóz Lopez <blancaisabelmunozlopez@gmail.com>

Jue 18/01/2024 16:09

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
CamScanner 18-01-2024 16.03.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Palmira Valle

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia mediante la cual resolvió un conflicto de competencia señaló: *“Como criterio general, el primer numeral del artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia al funcionario del domicilio del llamado a juicio (fuero personal), excepto si hay «disposición legal en contrario». Ahora bien, la premisa que acaba de proponerse se altera cuando «son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios» en razón a que en este evento se brinda la posibilidad de acudir ante la agencia judicial ubicada en «cualquiera de ellos a elección del demandante»”¹*

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho que si bien podría llegar a ser competente para el trámite del presente asunto, lo sería únicamente si la parte actora hubiese elegido radicar la demanda ante la oficina de reparto de esta municipalidad, lo que no ocurrió. Además que, los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, dan cuenta que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto, y para los fines previstos en el artículo 139 del C. G. del P., este Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto; y en consecuencia, se dispondrá promover el conflicto negativo de competencia, ordenándose la remisión del proceso al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado 02 de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira; en consecuencia, **REMÍTASE** las diligencias al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se sirva dirimirlo

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 07 de mayo de 2018, AC 1776-2018, radicación N° 11001-02-03-000-2018-00968-00.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b460bd986de9b8215ecaecce4fff3eb6a316e176ea458291f6eb46408511a65**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 608

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024.

Proceso:	Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00082-00
Demandante:	JUAN CARLOS TOLOZA PEREA
Apoderado Judicial:	ÉRICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR
Correo electrónico:	goldeniurisabogados@gmail.com
Demandados:	ABISAI POSADA VANEGAS Cc-6.474.891, ALVARO GUACALES OSSA Cc 94.331.807, AMPARO Cc 31.171.075, JOSE DIEGO Cc 16.711.408, LUIS EDUARDO GUACALES OSSA Cc 16.276, MARIA AIDE Cc 31.875.676, MARIA EDID Cc 66.760.833; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA OSSA VARGAS. 31.139.761 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. En procura de la claridad con la que fueron narrados los hechos de la demanda, la parte demandante deberá precisar en el hecho CUARTO, que la promesa de compraventa suscrita por la señora JOSEFINA OSSA VARGAS, en calidad de promitente vendedora, comprendió sólo 60 metros cuadrados de los 900 metros que distinguen el inmueble.
2. De igual forma deberá corregir el hecho 11 y 12, como quiera que según las anotaciones 5 y 6 del F.M.I., el señor LUIS EDUARDO GUACALES OSSA, compró el 35% del 50% del inmueble que le correspondía a la señora JOSEFINA OSSA VARGAS y el señor ABISAI POSADA VANEGAS, el 15% restante.
3. Frente a las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial deberá reformular la segunda pretensión principal, como quiera que el presupuesto para la declaratoria de la prescripción ordinaria requiere según el artículo 2528 del C civil, una posesión regular emanada de un justo título (art 764 del Ccivil); de ahí que, logre advertirse que los anexos de la demanda no compongan este requerimiento en tanto la promesa de compraventa no constituye un negocio jurídico que tenga la transferencia del dominio y sólo comprende el 6.66% del inmueble.
4. De igual forma, se advierte que la controversia suscitada por la apoderada, vira en torno a la prescripción adquisitiva de dominio, de ahí que, exista una indebida acumulación de pretensiones, cuando se persigue además la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, en tanto uno y otro asunto deben ser tramitados por distintos procedimientos. (art 88-3 del C.G.P.)
5. Con respecto a la dirección electrónica enunciada para la demandada

- 6. De conformidad con el mandato dispuesto en el artículo 375 del C.G.P la demanda deberá comprender como demandados a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
- 7. Advirtiéndose que la cuantía debe ser determinada de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P, se deberá acompañar la subsanación del avalúo catastral del inmueble con vigencia al calendario 2024.
- 8. Como quiera que en líbello genitor la apoderada anuncia que los señores: Álvaro Guacales Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.807, Amparo Guacales Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.075, José Diego Guacales Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.711.408, Luis Eduardo Guacales Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.346, María Aide Guacales Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.875.676, María Edid Guacales Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.833, son hijos legítimos de la señora Josefina Ossa Vargas, se deberá aportar la prueba documental idónea que acredite dicho parentesco.
- 9. El extremo activo deberá allegar las evidencias correspondientes que determinen que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. -art 8 de ley 2213 de 2022-, requerimiento que se peticiona para Abisai Posada Vanegas y María Aide Guacales Ossa.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada ÉRICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR¹ con TP N° 333.023 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dae450a8490abca3bddebb7a05bdafb93fc668033422699e838581c09c11b9**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 604

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso: Verbal- Deslinde y amojonamiento Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00068-00 Demandante: EDINSON VILLA VALENCIA Apoderado: OSCAR MARINO APONZA Demandado: JULIAN ANDRES VIDARTE BEJARANO
--

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 497 del 29 de febrero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f04ba730c61ae6a52d55621d82d5f83e1cdc14feb3e5d5c4baf511006db2b**
Documento generado en 14/03/2024 04:15:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 605

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Verbal sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00062-00
Demandante:	ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO
Apoderado:	LADY TATIANA CHARRIA POPO
Email:	leidyatianac13@hotmail.com
Demandado:	JOSE FERNANDO CASTRO SIERRA

I. Asunto:

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el libelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio No. 463 del 27 de febrero de 2024.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO, procurando le fueran reconocidos a título de responsabilidad civil extracontractual, los conceptos de “daño emergente y lucro cesante”, así como unos perjuicios por el daño moral. En el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el libelo inadmisorio.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación con el que pretendió colmar los señalamientos del proveído No. 463 del 27 de febrero de 2024, sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio, se limitó a señalar lo siguiente:

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En virtud del Art. 82 Numeral 7º, Art. 90 Numeral 6º y Art. 206 del Código General del Proceso, declaro bajo la gravedad del juramento que las sumas de dinero estipuladas en las pretensiones son razonadas de acuerdo a los hechos de la demanda y en concordancia con los daños y perjuicios causados por parte del señor **JOSE FERNANDO CASTRO SIERRA** a mi poderdante **ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO**.

Infiriéndose en consecuencia una lacónica y prácticamente inexistente indicación del juramento estimatorio efectuada en la subsanación, que no puede entenderse en cumplimiento de las exigencias del artículo 206 del C.G.P. y del auto No. 463 del 27 de febrero de 2024, pues la omisión del escrutinio de los valores que integran el concepto “lucro cesante” y “daño emergente” riñen con las formalidades propias de esta institución probatoria, pues pese a que se manifestó bajo la gravedad de juramento que las pretensiones son razonadas, no se estableció una estimación y discriminación de los valores que integran éstos pedimentos.

Al respecto es menester acotar, que la institución del juramento estimatorio está encaminada a armonizar con las pretensiones dinerarias concretas de la demanda, tanto así, que podrá inadmitirse cuando esta se omita o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que componen lo pedido, o porque carezca de fundamento o razones, tal como fue señalado en el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 206 del C.G.P., en el que indicó:

“no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena”¹

En ese orden de ideas, teniendo presente que el juramento estimatorio efectuado por el demandante no exhibe los estándares mínimos de razonabilidad en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, además de que dicho concepto no compone las pretensiones de la demanda, no puede tenerse en cuenta, de ahí que el despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132655a0f2eb017c78f6e742c764b969a2a0b0beb76450044d3d632be30d262b**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 041

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil Nacimiento
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00004-00
Demandante:	Hildebran Rodas Villa

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por el señor HILDEBRAN RODAS VILLA, con mediación de apoderado judicial.

II. Antecedentes

El señor HILDEBRAN RODAS VILLA, manifiesta que nació el 12 de junio de 1961, en el municipio de Florencia (Caquetá), razón por la cual fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Primera de Florencia (Caquetá), Tomo 41, Folio 58, por los progenitores del solicitante.

Informa que, al realizar los trámites de la libreta militar, solicitó una segunda inscripción 13 de octubre de 1992, ante la Notaría Segunda de Florencia, (Caquetá) la cual correspondió al serial 17449769. Posterior a ello, tramita otra inscripción el 13 de octubre de 1992, ante la Notaría Única de Belén (Caquetá), bajo el número serial 16627474. Razón por la cual solicita la cancelación de estos dos últimos documentos.

III. Trámite impartido

Mediante auto n.° 169 de 30 de enero de 2024, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos.

Así las cosas y en vista de que en el presente asunto no existen otras pruebas por practicar, ni mucho menos contradicción, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se dispuso en proveído 489 de 29 de febrero de 2024, correr traslado para alegatos de conclusión y así proceder a dictar sentencia anticipada, oportunidad aprovechada por el mandatario judicial, quien refiere: *"haciéndole conocer todos estos detalles y contestando al requerimiento solicito respetuosamente al juzgado: La anulación de dos registros civiles de nacimiento, El primero a consideración de que el registro civil sentado en la notaría primera de Florencia- Caquetá tomo 41 folio 581 no fue aclarado por la registraduría en el requerimiento que le hizo el juzgado, por lo tanto, no hay una precisión exacta de legibilidad del documento, El segundo, del Registro civil de la notaría única de belén Caquetá del 3 de octubre de 1992 bajo el número serial 16627474 , que a pesar de ser legible, es importante dejar un solo registro civil. Por último y para efectos de las pretensiones de mi poderdante HILDERBRAN RODAS VILLA, se deje vigente únicamente el Registro civil de nacimiento de la notaría segunda de Florencia Caquetá del 13 de octubre de 1992 bajo número serial 1744976 todo esto en concordancia con la información que existe dentro de la cedula del señor Hilderbran. Proceder con la anulación de estos dos registros civil es cumplir con el principio de economía procesal en el que la corte se ha pronunciado así: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. "dejando esto claro, es concerniente anularlos para evitar problemas administrativos futuros".*

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la cancelación de los registros civiles de nacimiento correspondiente al señor HILDEBRAN RODAS VILLA, del cual se aduce existe duplicidad?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, con la prueba obrante en el plenario, se constató que el señor HILDEBRAN RODAS VILLA, nació el 12 de junio de 1961, en Florencia (C), quien fue inscrito en tres oportunidades, así:

- Tomo 41, Folio 58, registro antiguo de la Notaria Primera del Circulo de Florencia (C)
- El 13 de octubre de 1992, ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, (C), con serial 17449769.
- El 13 de octubre de 1992, ante la Notaría Única de Belén (C), con serial 16627474.

El actor, afirma que dicha situación obedeció a la desinformación respecto de su primer registro, lo que de suyo impuso, las dos solicitudes posteriores, solicitando la cancelación de dos de ellos. No obstante, el procurador judicial, aduce que como el primer registro se encuentra ilegible, éste se lo debe cancelar y dejar vigente el correspondiente al serial 17449769.

Así las cosas, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el segundo y tercer registro, esto es, los signados con los seriales 17449769 y 16627474, aclarando que lo pertinente con el que se aduce se encuentra ilegible, es solicitar a la correspondiente notaria la transcripción del documento y no su cancelación como erróneamente se suplica.

Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que los registros civiles de nacimiento con serial 17449769 Notaría Segunda del Circulo de Florencia, (C) y numero serial 16627474 de la Notaría Única de Belén (C), deben ser cancelados.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones formuladas por el señor HILDEBRAN RODAS VILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA, (C), CANCELAR el registro civil con indicativo serial 17449769, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: ORDENAR a la NOTARÍA ÚNICA DE BELEN, (C), CANCELAR el registro civil con indicativo serial 16627474, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Por Secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORENCIA, (C), y NOTARÍA ÚNICA DE BELEN, (C), con los anexos pertinentes, para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa al solicitante, para lo pertinente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2024
La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a589018d03900dfd2b4a7199229b4c5a53d6d9ca25ca7d6ec1aba1287e92ed3
Documento generado en 14/03/2024 04:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 603

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024

Proceso:	Solicitud de Ejecución-Trámite Posterior proceso Verbal Restitución de Inmueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00419-00
Demandante:	ISLENE GARCÍA MAÑOZCA
Apoderado Judicial:	ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ
Correo electrónico:	hunlianxvi@hotmail.com
Demandado:	DORALBA RAMOS ZAPATA y JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 498 del 29 de febrero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente solicitud de ejecución.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de ejecución por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15 de MARZO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d916c15ffa2c16390a135fc13bb90e6fb95d0aaa642fa37db63fc59ef1328a**

Documento generado en 14/03/2024 04:15:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>